



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 28 de febrero de 2025

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2020-00109-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WENDY YISELA ALEGRIA CUERO Y OTROS
DEMANDADO: EPS SALUD VIDA- ESE GUAPI – DEPTO CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI

AUTO. 140

Ref: Niega Llamado Garantía

Por auto No 90 del 17-02-2022, se admitió el llamado en garantía propuesto por la ESE DE GUAPI a la ASOCIACION SINDICAL RECUPERARTE, siendo notificado el **26-09-2023**, indicándole el término para contestar el llamado, el cual una vez transcurrieran los dos días hábiles según lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se iniciarían los 15 días de conformidad con el art. 225 del CPACA.

La ASOCIACION SINDICAL RECUPERARTE contaba para contestar el llamado y proponer llamamiento, hasta el **20-10-23**; fecha en la cual presentó la contestación al llamado y en el que solicitó llamar en garantía al DR. LUIS GOVER DIUZA SANCHEZ.

Por lo anterior y por estar dentro del término se procede a estudiar el llamado en garantía.

I. Antecedentes.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, como consecuencia de la falla en el servicio médico – hospitalario y de enfermería, en que incurrieron las entidades demandadas, frente a la menor **CAROL YISSEL MANCILLA ALEGRIA**, lo cual ocasionó su muerte, en hechos que ocurrieron el día **12 de junio de 2018**.

II. Consideraciones Del Despacho.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2020-00109-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WENDY YISELA ALEGRIA CUERO Y OTROS
DEMANDADO: EPS SALUD VIDA- ESE GUAPI – DEPTO CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“(…) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial². (…)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(…) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero (…)”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

III. Caso concreto

A. En el **sub lite**, el llamamiento en garantía formulado por la **ASOCIACION SINDICAL RECUPERARTE** fue:

1. **DR. LUIS GOVER DIUZA SANCHEZ.**

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2020-00109-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WENDY YISELA ALEGRIA CUERO Y OTROS
DEMANDADO: EPS SALUD VIDA- ESE GUAPI – DEPTO CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI

CC: 16.475.977 de Buenaventura
Correo: govereta@yahoo.com.
Dirección: Carrera 2 #12-55 Municipio de Guapi

Se afianza en que el Dr. Luis Gover Diuza Sánchez, se desempeñaba como afiliado participe en calidad de médico del sindicato de servicios varios RECUPERARTE según acuerdo asociativo sindical y certificación desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de marzo de 2019.

Que la Empresa Social del Estado Guapi y el Sindicato de Servicios Varios Recuperarte, suscribió el 1 de agosto de 2017, un contrato colectivo sindical de prestación de servicios No 99 de 2017, por el término de 1 al 31 de agosto de 2017, cuyo objeto era prestar los servicios de apoyo a los procesos asistenciales y PIC, a través de sus afiliados partícipes.

Que en virtud del contrato asociativo sindical entre las dos entidades y la afiliación como afiliado participe al sindicato el médico LUIS GOVER DIUZA SANCHEZ prestó sus servicios en la Empresa Social del Estado de Guapi como médico diagnosticando a la señora MIRYAN CAICEDO CUERO, según historia clínica aportada al proceso.

Confrontando la demanda con la solicitud de llamado en garantía propuesto por el apoderado de la **ASOCIACION SINDICAL RECUPERARTE**, no corresponde a los hechos objeto de litis dentro del presente proceso, ni a las partes, tal y como se procede a exponer:

Demanda REDI 2020-00109	Solicitud de llamamiento en Garantía Radicado: 19001333300620190600
Demandantes: Wendy Yissela Alegría Cuero Danni Marcela Mancilla Alegría Juan José Alegría Cuero Nelly Marcela Alegría Cuero Karla Yireth Ante Alegría Edith Montaña Cuero Tania Yaritza Montaña Cuero Nefer Yadira Ibarbo Montaña Yineer Stiven Grueso Montaña Celedonio Alegría Castro Yerson Celedonio Alegría Viáfara Geinny Liceth Alegría Viáfara Orfilia Cuero de Alegría	Demandante: Medardo Ortiz Cuero y otros
Demandados: EPS Salud Vida – ESE Guapi – Departamento del Cauca – Municipio de Guapi	Demandado: ESE Guapi
Hechos: 12-06-2018 Muerte de la menor de edad CAROL YISSEL MANCILLA	Hechos: no especifica Muerte de la señora MIRYAN CAICEDO CUERO

De conformidad con lo expuesto, el llamado en garantía propuesto por la **ASOCIACION SINDICAL RECUPERARTE**, no corresponde al presente proceso, lo que lleva a NEGAR dicho llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el llamado en garantía formulado por la **ASOCIACION SINDICAL RECUPERARTE** en relación al **DR. LUIS GOVER DIUZA SANCHEZ**.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.302 expedida en Popayán y portador de la T.P. No.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2020-00109-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WENDY YISELA ALEGRIA CUERO Y OTROS
DEMANDADO: EPS SALUD VIDA- ESE GUAPI – DEPTO CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI

163.021 del C.S. de la J, como apoderado de la **ASOCIACION SINDICAL RECUPERARTE**, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Firmado electrónicamente

JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Juez